

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE IRUÑA DE OCA****Aprobación definitiva modificación ordenanza fiscal**

No habiéndose presentado reclamaciones contra la modificación de la siguiente ordenanza fiscal:

Ordenanza reguladora de tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas. Urbanismo y Medio Ambiente la misma queda aprobada definitivamente, publicándose a continuación la ordenanza en su integridad efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local:

Lo que se publica para general conocimiento.

Iruña de Oca, 16 de diciembre de 2025

El Alcalde-Presidente

MIGUEL ANGEL MONTES SANCHEZ

**Ordenanza reguladora de tasas por prestación de servicios públicos y
realización de actividades administrativas. Urbanismo y Medio Ambiente****I. Disposiciones generales****Artículo 1**

Este ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 y 46 del Decreto Foral Normativo 1/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre que aprueba el texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio de Álava, en la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995 de 14 de diciembre y Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el anexo, en los términos de la presente ordenanza, de las que aquellas son parte integrante.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el ámbito municipal.

II. Hecho imponible**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por el ayuntamiento, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

III. Sujeto pasivo

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la norma foral general tributaria del territorio histórico, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquellos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, o la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, los constructores y contratistas de obras los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5

Están obligados al pago de las tasas:

a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.

b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, aquellos a quienes le sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las tarifas.

IV. Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 7

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

Están exentas de pago las juntas administrativas del municipio de Iruña de Oca y la Cuadrilla de Añana.

V. Base imponible

Artículo 8

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos de la tarifa respectiva.

VI. Cuota

Artículo 9

La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

VII. Devengo y periodo impositivo**Artículo 10**

La tasa se devenga cuando se realice el servicio o la actividad.

VIII. Liquidación e ingreso**Artículo 11**

Por el ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el anexo.

Todo ello sin perjuicio de poder exigir el cobro de las tasas en régimen de autoliquidación.

IX. Gestión de las tasas**Artículo 12**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la norma foral general tributaria del Territorio Histórico de Álava.

X. Disposición final

La presente ordenanza con sus anexos entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTA y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO**Epígrafe I****1.1. Servicio expedición de licencias urbanísticas.**

Objeto. Constituye el hecho imponible la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada ley del suelo y en el plan general de ordenación urbana de este municipio.

No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Tarifa: sobre el presupuesto de obras:

1. Hasta 3.005,06 euros: 1,8 por ciento.
2. De 3.005,06 euros a 6.010,12 euros: 1,3 por ciento.
3. De 6.010,13 euros a 30.050,61 euros: 0,8 por ciento.
4. De 30.050,61 euros a 60.101,21 euros: 0,6 por ciento.
5. De 60.101,22 euros en adelante: 601,01 euros.

1.2. Informes urbanísticos.

Por la elaboración de informe urbanístico por los servicios técnicos municipales sobre ocupaciones, volúmenes de edificabilidad, alineaciones de la parcela, separación a linderos de las

edificaciones, etc. y en definitiva cualquier informe urbanístico que sea interpretativo de las determinaciones urbanísticas del planeamiento municipal solicitados a instancia de particular. Cuota mínima: 25,70 euros.

Coste/hora servicio técnico: 23,10 euros/hora.

1.3. Segregaciones y agrupaciones de parcelas.

Cuota mínima: 25,70 euros.

Coste/hora servicio técnico: 23,10 euros/hora.

1.4. Licencia municipal de 1ª ocupación y utilización de los edificios: 277,60 euros.

1.5. Inspección de locales y edificios.

A propuesta del solicitante, sin mediar denuncia: 34,60 euros.

1.6. Cambios de titularidad: satisfará el 5 por ciento de los derechos liquidados en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras para el negocio jurídico que lo origina.

1.7. Prorrogas de licencias.

Satisfará los 5 por ciento de los derechos y tasas liquidados y que como mínimo será 6,40 euros.

La liquidación de la tasa se efectuará de oficio una vez finalizado el plazo de ejecución de la obra aún sin haber solicitado la prórroga el interesado siempre que la legalidad urbanística permita la prórroga de la licencia.

Epígrafe II. Servicio expedición de licencias de actividad clasificada

Objeto

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencia de actividad clasificada para la implantación, modificación o ampliación de las actividades recogidas en el artículo octogésimo tercero de la Ley 7/2012 de 23 de abril, que da nueva redacción al título y al contenido del anexo II de la Ley 3/1998 General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y las recogidas en los apartados I. C y I. D del anexo 1 de la Ley 10/2021 de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

Tarifa: Cuota mínima: 154,50 euros.

Incremento de 43,20 euros por cada fracción de 6.010,12 euros del presupuesto del proyecto de obras que se presente para la instalación de la actividad.

Reglas de aplicación

1. Tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

2. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas (o licencia fiscal).

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

3. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de actividad, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

4. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

5. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento de la solicitante una vez concedida la licencia.

Epígrafe III. Comunicación previa al inicio de la actividad

Objeto. Será objeto de esta tasa la realización de las actividades administrativas de control que se presten con ocasión de comunicaciones previas a la apertura de establecimientos, instalaciones o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil o industrial y de aquellos espacios que sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas.

Actividades e instalaciones clasificadas sometidas al régimen de comunicación previa con arreglo al anexo II. B de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y apartado C del anexo I de la Ley 10/2021 y apartado D del anexo I de la Ley 10/2021.

- a) Hasta 250 m²: 373,60 euros.
- b) De más de 250 m² y hasta 500 m²: 770,30 euros.
- c) De más de 500 m²: 1.821,70 euros.

Reglas de aplicación:

1. El devengo de la tasa se producirá cuando se inicien las actividades municipales de control que constituyen su hecho imponible.

2. A los efectos de esta exacción se considerarán como apertura de establecimientos o instalaciones que deban someterse al régimen de comunicación previa:

a) Las primeras instalaciones, incluso la mera instalación de maquinaria u otros elementos para fines comerciales, industriales o de servicios, aunque no venga seguida de puesta en marcha, funcionamiento o apertura.

b) Los traslados de locales.

c) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre, ni el titular, ni el local.

d) Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia siempre que originen aumentos de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas, salvo que dichos aumentos se deban a reforma tributaria.

e) Las ampliaciones de locales.

3. Una vez presentada la comunicación previa, a los establecimientos que modifiquen su actividad se liquidará la tasa de conformidad con los siguientes supuestos:

a) Si la nueva actividad implica cambio de sección o división en el impuesto sobre actividades se liquidará la tasa correspondiente a la misma.

b) En los supuestos en que la comunicación previa prevea la realización de varias actividades en un mismo establecimiento, se tributará por el epígrafe de mayor cuantía.

4. Presentada la comunicación previa, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, en cuyo caso, tendrán derecho a la devolución del 80 por ciento de la tasa satisfecha o, de no haberla pagado, a abonar el 20 por ciento de la liquidación, si renuncian la misma dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de su otorgamiento o a la devolución o reducción del 50 por ciento en la misma forma, si se renuncia después de los 30 días y antes de los tres meses siguientes al de la comunicación.

5. No se sujetarán a gravamen las comunicaciones de cambio de titularidad que no conlleven variaciones en la actividad.

6. La recaudación de esta tasa podrá efectuarse mediante el procedimiento de autoliquidación.

Epígrafe IV. Gestión de licencias y registro de animales potencialmente peligrosos y otros servicios

I. Objeto

Constituye el objeto de esta tasa:

a) Concesión o renovación de la licencia de animales potencialmente peligrosos.

b) Inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos.

II. Cuota tributaria

Tarifa primera: por la concesión o renovación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos: La tasa es de 61,70 euros.

Esta tasa se devengará en el momento de la solicitud de la concesión y cada 5 años en el momento de la solicitud de la renovación de la licencia.

Tarifa segunda: inscripción en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

La tasa es de 10,30 euros y se cobrará en el momento de hacer la solicitud en el registro.

Tarifa tercera: por la emisión de duplicados de licencia. La tasa es de 3,100 euros.

Epígrafe V. Tasa por expedición de licencia de venta ambulante

Objeto. Constituye el objeto de esta tasa la concesión o renovación de la licencia de venta ambulante.

Cuota: 6,40 euros.

Epígrafe VI. Tasa por expedición de tarjeta de armas (4º categoría)

Cuota: 15,40 euros.